

REF.: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE

Radicado: N° 70001-31-03-001-2018-00069-00

Procedente del Juzgado 1º Civil del Circuito de Sincelejo.

RAD. Juzgado Segundo Civil del Circuito

No. 700013103002-2022-00076-00

DEMANDANTE: ANTONIO JULIO SIERRA LEGUIA

DEMANDADA: PROMIGAS S.A. E.S.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proveer sobre el impedimento declarado por el Juez Primero Civil del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso de la referencia, para seguir conociéndolo, invocando la causal 1ª del artículo 141 del Código General del proceso.

Expone como sustento el Juez impedido en su auto del 6 de mayo de 2022 que:

“En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que entre la parte demandante ANTONIO JULIO SIERRA LEGUIA (QEPD), y el suscrito Juez son miembros del mismo grupo familiar, hechos que influyen necesariamente en el ánimo sereno y ecuánime que debe conservar el juzgado, por tal motivo se hace necesario declarar las circunstancias impositivas consagradas en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso que contiene taxativamente las causales de recusación aplicables en este caso de impedimento.”

El numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Conforme la providencia referida, no se aprecia en ella la indicación específica del grado de parentesco consanguíneo o civil o afín, y su explicación, que puede existir entre el juez JOSE LUIS PINEDA SIERRA que conoce del proceso y se declara impedido y el demandante **ANTONIO JULIO SIERRA LEGUIA**, este respecto al que se enuncia además es fallecido, para acotejarla con lo establecido en la norma, en razón a lo cual no puede ser aceptado.

Conforme lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese como inexistente y por ende no configurada, la causal de impedimento contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para seguir conociendo del presente proceso VERBAL PARA LA DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE SERVIDUMBRE promovido por **ANTONIO JULIO SIERRA LEGUIA** contra **PROMIGAS S.A. E.S.P.**, declarada por el Doctor JOSE LUIS PINEDA SIERRA, en su calidad hoy de Juez Primero Civil del Circuito de Sincelejo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y acorde con lo previsto en el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P., REMITASE la actuación al superior, Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo para que resuelva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM//J

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7979515a30cb4f300bbeb5ce4624b43e3dd45788f707c0c6fc337557d50a11**

Documento generado en 21/11/2022 03:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>